



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-46/2023

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: GENARO ESCOBAR AMBRIZ
Y JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **revocar parcialmente**, el dictamen INE/CG159/2023 y la resolución INE/CG161/2023, respectivamente, porque el INE no motivó adecuadamente la conducta sancionada respecto a la conclusión 7_C3_ME, relativa a que el sujeto obligado recibió una aportación de un ente prohibido.

ANTECEDENTES

1. Inicio de proceso electoral. El cuatro de enero de dos mil veintitrés,² el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne de inicio del proceso electoral dos mil veintitrés.

2. Precampañas. El periodo de precampañas del proceso electoral para la elección de gubernatura para el Estado de México dio inicio el catorce de enero culminando el posterior doce de febrero.³

3. Dictamen y resolución impugnados (INE/CG159/2023 y INE/CG161/2023). En la sesión ordinaria del pasado veinticuatro de marzo, el INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en

¹ En lo sucesivo, Consejo General del INE o INE.

² Las fechas corresponden a dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

³ <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/>

SUP-RAP-46/2023

el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña y del periodo para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a la gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2022-2023, en el Estado de México.

4. Recurso de apelación. El veintiocho de marzo siguiente, Mario Rafael Llergo Latournerie, representante de MORENA ante el Consejo General del INE, interpuso, ante la autoridad responsable, recurso de apelación para controvertir la resolución y dictamen referidos en el párrafo que antecede.

5. Recepción, turno y radicación. El posterior primero de abril, se recibieron en este Tribunal la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-46/2023**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y normativa aplicable. Esta Sala Superior es competente⁴ para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se interpone en contra del dictamen consolidado y la resolución, respectivamente, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña y del periodo para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a la gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2022-2023, en el Estado de México,⁵ del partido político MORENA.

Se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁶ el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

⁴ Con base en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 166, fracción III, incisos a) y g) y 169, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) el siete de junio de dos mil veintiuno (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁵ En adelante, CEN.

⁶ En lo subsecuente DOF.



diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio, es decir el tres de marzo.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

En la referida fecha, el ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023,⁷ en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se regirían bajo

⁷ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

SUP-RAP-46/2023

los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

A partir de lo expuesto, si bien el recurso identificado al rubro se promovió el veintiocho de marzo, la controversia está relacionada con irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de MORENA. Dichos hechos guardan relación con el proceso electoral local del Estado de México que a la fecha se encuentra desarrollándose, por ende, resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año.

En consecuencia, el presente recurso se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁸ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa los actos impugnados, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa de la persona que representa al recurrente.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días⁹. La resolución controvertida fue emitida el veinticuatro de marzo, por tanto, si el escrito de demanda se presentó el veintiocho de marzo, se tiene por satisfecho este presupuesto procesal.¹⁰

3. Legitimación y personería. En su calidad de partido político, MORENA puede interponer el medio de impugnación y quien suscribe la demanda

⁸ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁹ Con base en los artículos 8 de la Ley de Medios.

¹⁰ Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Medios, todos los días y horas son hábiles, porque la controversia se relaciona con el proceso electoral local en curso en el Estado de México, para la elección de la gubernatura.



como su representante, tiene tal carácter reconocido por la responsable al rendir su informe.¹¹

4. Interés jurídico. El recurrente se inconforma del dictamen consolidado y la resolución derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña correspondiente al proceso electoral para la gubernatura en el Estado de México, mediante los cuales fue sancionando.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

TERCERA. Estudio de fondo.

1. Decisión de la Sala Superior. Esta Sala Superior **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución impugnada, únicamente respecto de la conclusión 7_C3_ME, por lo que se **confirman** el resto de las conclusiones controvertidas.

2. Estudio de los agravios.

Materia de la impugnación y método de estudio.

El partido actor impugna cuatro conclusiones derivadas de la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de la gubernatura en el Estado de México, las cuales son al tenor de lo siguiente:

Conclusiones
<i>7_C2 BIS_ME. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar el origen, destino y aplicación de los recursos que tuvieron los artículos de venta detectados en los eventos de precampaña.</i>

¹¹ Conforme al artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-46/2023

7_C2_ME El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto que se enlistan en el cuadro del análisis, encontrados durante las visitas de verificación a los eventos realizados por un monto de \$64,361.90

7_C3_ME El sujeto obligado recibió una aportación de ente impedido por la normatividad electoral por el uso del bien inmueble para la realización de evento político, por \$100,533.00.

7_C4_ME El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública por concepto de bardas, calcomanías, lonas, microperforados, espectaculares y poster valuados en \$203,943.51

Tomando en cuenta lo anterior, por cuestión de método, el análisis de los agravios se hará en orden distinto al planteado por el partido recurrente¹², sin que ello le cause perjuicio, debido a que lo que interesa es que no se deje algún planteamiento sin estudiar y resolver, sin que resulte trascendente el orden en el que se realice su análisis.

2.1. Conclusiones 7_C2_ME y 7_C4_ME, relativas a la omisión de reportar gastos efectuados en la realización de eventos y de propaganda en la vía pública por concepto de bardas, calcomanías, lonas, microperforados, espectaculares y poster.

Indebida fundamentación y motivación.

Marco jurídico

El artículo 16 de la Constitución general establece que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado.

Al respecto, cabe señalar que el incumplimiento de ese deber se puede actualizar: **1)** por falta de fundamentación y motivación y, **2)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

¹² Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, disponible para consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto, dado que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

2.1.1. Conclusión 7_C2_ME, relativa a la omisión de reportar gastos efectuados en la realización de eventos

Motivos de disenso

MORENA refiere que los actos impugnados carecen de exhaustividad, congruencia y están indebidamente fundados y motivados, ya que la responsable realiza afirmaciones vagas y genéricas que no contrasta y, por ende, no evidencia la supuesta falta de coincidencia de los hallazgos con

SUP-RAP-46/2023

los conceptos de gasto que, a decir del recurrente, fueron debidamente reportados.

Lo anterior, en virtud de que en el Anexo 3.5.19 RESPUESTA presentado como documentación adjunta al oficio de errores u omisiones, no solo se señaló la póliza a la que se encontraba cargada cada registro de gasto observado, sino que se presentó evidencia fotográfica para acreditar la correspondencia entre el gasto observado en la visita de verificación con el concepto reportado, lo cual, a decir del recurrente, desconoce la responsable, sin que se pronuncie sobre la evidencia fotográfica acompañada y sin que haya realizado ninguna conciliación.

Sostiene el recurrente que la responsable nunca proporcionó qué elemento de prueba utilizó para contrastar la evidencia presentada por él, como para afirmar que la misma no coincide con la suya, en específico respecto del hallazgo asentado en el Ticket 295542 por el concepto de cámara fotográfica.

De igual forma, en lo relativo como la supuesta contratación de servicios de transporte, a partir de la identificación de siete vehículos automotores de los cuales, en concepto del partido actor, la autoridad nunca especifica el tipo de vehículo al que se refería, señalados en el acta de verificación INE-VV-0002505, por un monto de \$28,420.00 (veintiocho mil cuatrocientos veinte 00/100 M.N.), el recurrente alega que la responsable se limitó a señalar que no hay correspondencia entre el número de las placas de los vehículos que se reportaron con las placas observadas en el Oficio de errores y omisiones.

Al respecto, el recurrente dice haber manifestado las razones por las cuales dichos vehículos no correspondían ni a la precandidata ni a un servicio de transporte prestado por el partido, y que además de la evidencia que acompañó la responsable, en ocasiones, ni siquiera permitían acreditar la existencia de los propios vehículos observados.

Determinación del INE



Al respecto, en el Oficio Núm. INE/UTF/DA/2131/2023 de la responsable, en la observación con ID 9¹³, correspondiente a la conclusión 7_C2_ME en lo que interesa, se precisó lo siguiente:

“Visitas de Verificación

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.19, del presente oficio.

...

Se anexan los testigos de las actas de visitas de verificación para su consulta. Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o las transferencias electrónicas bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.
- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.
- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- El recibo interno correspondiente.

¹³ Cabe aclarar que de la observación con ID 9 contenida en el Dictamen Consolidado correspondiente a MORENA y visible a fojas 8 a 13 del mismo, se desprende también la conclusión 7_C2 BIS_ME, que será abordada más adelante.

SUP-RAP-46/2023

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- La evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.”

Como respuesta, según lo referido en el dictamen consolidado¹⁴ el partido recurrente manifestó lo siguiente:

“(…)

Por cuanto hace a la observación 9, respecto de presuntos gastos no reportados, se informa a esta autoridad que se adjunta el presente oficio el documento Anexo 3.5.19 RESPUESTA en el cual se demuestra mediante capturas de pantalla los gastos reportados de acuerdo con el anexo enviado por la autoridad.

Ahora bien, por cuanto hace a los hallazgos relacionados con las pólizas PN-DR78_02-23 y PN-DR-79_02-23 que fueron materia de pronunciamiento en la observación número 8 del escrito de errores y omisiones (sobre productos delfimoda, delfiluches y delfinitas), así como a los hallazgos señalados con (1) en la columna de referencia del Anexo 3.5.19, que se relacionan con esos productos, pero también con otros diversos, como tazas, peluches, gorras, chaleco, playeras, pines, gorras, chamarras, y otros, que tienen en común que son vendidos por terceros, productores, vendedores, revendedores y vendedores ambulantes en las inmediaciones de eventos, plazas públicas y en la vía pública, y fueron objeto de observación al haber sido localizados en eventos de Morena, se realizará una serie de manifestaciones de manera conjunta, respecto del presunto beneficio que la autoridad indebidamente pretende atribuir a Morena por la venta de dichos productos, así como a la naturaleza de esa actividad comercial, lo cual se solicita sea valorado en conjunto con las manifestaciones realizadas en el punto 8 de esta contestación, dado que encuentran estrecha vinculación.

Habiendo explicado la razón por la cual MORENA adquirió una cantidad ínfima de productos denominados Delfimoda, Delfiluches o delfinitas, así como las razones lógicas para la falta de coincidencia entre lo comprado y lo observado por esa autoridad, corresponde explicar lo equívoco de la aseveración realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización en su observación, en el sentido de que la venta de estos productos, que trae como consecuencia la eventual aparición de algunos de ellos en eventos de Morena, le genera presuntamente un beneficio al partido, lo cual se niega.

¹⁴ Véase el Dictamen consolidado referente a MORENA a fojas 8 a 10.



Lo anterior, por las siguientes razones:

A) TODA VENTA DE LOS PRODUCTOS REFERIDOS ES TOTALMENTE AJENA AL PARTIDO. En primer lugar se manifiesta que tanto los productores, vendedores ambulantes, revendedores de los productos denominados delfinitas, delfiluches o prendas y bolsas denominadas comúnmente Delfimoda, así como sus productos, y otros productos diversos como son bolsas de lona, camisas, chalecos, chamarras, gorras de colores, peluches, peluches de Andrés Manuel, de delfina, playeras, porta credenciales, sombrillas, tazas, zapatos, y otros señalados expresamente en el anexo 3.5.19 de la autoridad como “productos en venta”, con los ticket ID números 302217; 302288; 298469, y 295296, y referenciados en el anexo de Morena 3.5.19 RESPUESTA, son totalmente ajenos al partido Morena, y no cuentan con vínculo alguno con el partido ni con sus eventos, al tratarse de producto de actividades meramente comerciales realizadas por terceros.

Véase Anexo R1_MORENA_ME

Págs. 19-45

(...)”

Del análisis realizado por la responsable a la respuesta del partido, tuvo por no atendida¹⁵ la observación con base en lo siguiente¹⁶:

“No atendida

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se determinó, en lo que interesa lo siguiente:

...

Con relación a los hallazgos señalados con (5) en la columna AL, “Ref.”, del Anexo 5_MORENA_ME, aun cuando el sujeto obligado adjunto a la póliza evidencia fotográfica, ésta no coincide con el hallazgo observado por esta autoridad; por lo anterior la observación **no quedó atendida**.

...

Asimismo, del análisis realizado a los deslindes, y considerando que no se cumplió con todos los requisitos para considerarlos como válidos, por lo que la observación no quedó atendida.

...

Referente a los hallazgos señalados con (8) en la columna AL, “Ref.”, del Anexo 5_MORENA_ME, aun y cuando el sujeto obligado en el Anexo 3.5.19 que presentó como parte de su contestación indica que presentó un deslinde

¹⁵ Se omiten las cuestiones que se tuvieron por atendidas al no ser objeto de controversia.

¹⁶ Véase el Dictamen consolidado correspondiente a MORENA a fojas 8 a 13.

SUP-RAP-46/2023

por este gasto, es preciso señalar que de la verificación a los diferentes apartados del SIF, no se localizó dicho deslinde, razón por la cual la observación, no quedo atendida.

...

Por todo lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente a los hallazgos señalados con (4), (5), (7) y (8).

Determinación del costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
119	CAMAROGRAFOS	Serv.	11	\$580.00	6,380.00
1027	BANDA DE VIENTO	Serv.	2	\$3,480.00	6,960.00
1060	TRANSPORTE	Serv.	7	\$4,060.00	28,420.00
1074	DRONES	Serv.	2	\$1,740.00	3,480.00
1114	TEMPLATE Y ESCENARIOS	Serv.	2	\$6,380.00	12,760.00
1124	baños móviles	Serv.	1	\$1,740.00	1,740.00
141	EQUIPO DE SONIDO	Serv.	1	\$4,621.90	4,621.90
Total					64,361.90

Conforme lo anterior, la responsable arribó a la siguiente conclusión:



Conclusión
<i>7_C2_ME El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto que se enlistan el cuadro del análisis, encontrados durante las visitas de verificación a los eventos realizados por un monto de \$64,361.90</i>

Decisión

Esta Sala Superior considera que los agravios esgrimidos por el partido actor son **inoperantes**, conforme a lo siguiente.

Se ha razonado que, al expresar agravios, deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados, de lo contrario, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen; cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones no es factible resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

En el caso, MORENA sólo hace afirmaciones genéricas respecto a que a su parecer los actos impugnados no están debidamente fundados y motivados, y se limita a afirmar que en el Anexo 3.5.19 RESPUESTA presentado como documentación adjunta al oficio de errores u omisiones, no sólo se señaló la póliza a la que se encontraba cargada cada registro de gasto observado, sino que se presentó evidencia fotográfica para acreditar

SUP-RAP-46/2023

la correspondencia entre el gasto observado en la visita de verificación con el concepto reportado.

Al respecto, se advierte que MORENA no precisa qué pólizas en específico se dejaron de tomar en cuenta o a qué fotografías corresponden, sino que hace una referencia única a la totalidad de lo que dice haber presentado, de ahí lo genérico y, por ende, inoperante de su agravio.

En el mismo sentido, se advierte que el recurrente aduce que la responsable nunca proporcionó qué elemento de prueba utilizó para contrastar la evidencia presentada por el partido político, como para afirmar que la misma no coincide con la suya, en específico respecto del hallazgo asentado en el Ticket 295542 por el concepto de cámara fotográfica, sin embargo, se advierte que este argumento es novedoso y que no se hizo valer en su momento ante la responsable, de ahí que sea inatendible en esta instancia.

Lo mismo sucede que los argumentos del actor en lo relativo a la identificación de siete vehículos automotores respecto de los cuales aduce que la autoridad nunca especificó el tipo de vehículo al que se refería, señalados en el acta de verificación INE-VV-0002505, por un monto de \$28,420.00 (veintiocho mil cuatrocientos veinte 00/100 M.N.), y de los cuales el recurrente alega que la responsable se limitó a señalar que no hay correspondencia entre el número de las placas de los vehículos que se reportaron con las placas observadas en el Oficio de errores y omisiones.

Al respecto, el recurrente dice haber manifestado las razones por las cuales dichos vehículos no correspondían ni a la precandidata ni a un servicio de transporte prestado por el partido político el día del evento verificado, y que además de la evidencia que acompañó la responsable, en ocasiones, ni siquiera permitían acreditar la existencia de los propios vehículos observados, sin embargo, conforme a lo transcrito en la presente resolución en lo relativo a la respuesta que dio el partido al oficio de errores y omisiones, no se advierte que se expresaran tales alegatos, por lo que en este momento resultan novedosas y por tanto inatendibles.



2.1.2. Conclusión 7_C4_ME, relativa a la omisión de reportar gastos de propaganda en la vía pública por concepto de bardas, calcomanías, lonas, microperforados, espectaculares y poster

Motivo de disenso

MORENA aduce que en la respuesta que dio al oficio de errores y omisiones afirmó desconocer en su totalidad el origen u autoría de la propaganda observada. En el mismo sentido, alega que es falsa la afirmación de que no realizó el deslinde respectivo, toda vez que dice haberlo efectuado dentro de la misma respuesta al oficio de errores y omisiones.

De igual forma, el actor aduce que la responsable incurrió en falta de exhaustividad debido a que la responsable afirma en el anexo 6_MORENA_ME, que la vinilona marcada con el Ticket 296076 no se reportó y no obstante dicho gasto, en su concepto, sí fue reportado en el anexo 3.5.1 en los siguientes términos¹⁷:



De la misma forma señala que la responsable estableció en el ticket 296303 que la propaganda referida no fue presentada, cuando en a decir del recurrente la misma sí fue reportada para lo cual exhibe la siguiente imagen¹⁸:

¹⁷ Visible a foja 33 del escrito al oficio de errores y omisiones de MORENA.

¹⁸ Visible a foja 34 del escrito al oficio de errores y omisiones de MORENA.

SUP-RAP-46/2023

296303	MANTAS (MENORES A 12MTS)	PI-NR-OR-E	
--------	--------------------------	------------	--

Determinación del INE

Ahora bien, en el Oficio Núm. INE/UTF/DA/2131/2023 de la responsable, en la observación con ID 11¹⁹, correspondiente a la conclusión **7_C4_ME** en lo que interesa, se precisó lo siguiente:

“Gastos de propaganda en vía pública

Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes. Como se detalla en el Anexo 3.5.1 del presente oficio.

Se anexan los testigos de los monitoreos para su consulta.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.
- Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie (propaganda distinta a anuncios espectaculares y panorámicos);

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.

¹⁹ Véase la observación con ID 11 contenida en el Dictamen Consolidado correspondiente a MORENA es visible a fojas 18 a 11 del mismo.



- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.
- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos;

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El informe de precampaña con las correcciones.
- El o los avisos de contratación respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.”

En su respuesta el partido ahora recurrente refirió lo siguiente:

“(…)

En atención a la observación 11, se adjunta el presente oficio el documento: Anexo 3.5.1 RESPUESTA en el cual se demuestra mediante capturas de pantalla los gastos reportados de acuerdo al anexo enviado por la autoridad. (…)”

Del análisis realizado por la responsable a la respuesta del partido, tuvo por no atendida²⁰ la observación con base en lo siguiente²¹:

“…

En relación con los tickets señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 6_MORENA_ME del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló que fueron reportados en la póliza PN1-DR-8/01-23, del análisis a la misma se observó que los testigos observados no coinciden con los reportados en contabilidad, ya que en la factura se hace referencia a la propaganda del anexo del contrato y en éste no se localizaron los conceptos de los testigos; por tal razón, la observación no quedó atendida.

…

En cuanto a los tickets señalados con (5) en la columna de “Referencia Dictamen” del Anexo 6_MORENA_ME del presente dictamen, el sujeto obligado señaló que desconoce los gastos detectados en los Monitoreos, sin

²⁰ Se omiten las cuestiones que se tuvieron por atendidas al no ser objeto de controversia.

²¹ Véase el Dictamen consolidado correspondiente a MORENA a fojas 18 a 20.

SUP-RAP-46/2023

embargo, no presentó el deslinde correspondiente y en dichos testigos se identifica a la precandidata del partido; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Respecto a los tickets señalados con (6) en la columna de “Referencia Dictamen” del Anexo 6_MORENA_ME del presente dictamen, el sujeto obligado señaló que presentó el deslinde correspondiente, sin embargo, no se localizó el escrito presentado por el partido; por tal razón, la observación no quedó atendida.

...

En consecuencia, esta UTF determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (3), (4), (5) y (6) de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Los costos determinados se detallan en el Anexo 6_MORENA_ME

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en 6 bardas, 3 calcomanías, 852 lonas, 9 microperforados, 2 espectaculares y 1 poster valuados en \$203,943.51; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.”



Conforme lo anterior, la responsable arribó a la siguiente conclusión:

Conclusión
<i>7_C4_ME El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública por concepto de bardas, calcomanías, lonas, microperforados, espectaculares y poster valuados en \$203,943.51</i>

Decisión

Esta Sala Superior arriba a la conclusión que los agravios hechos valer por el actor son **infundados**, en razón de que como resolvió la autoridad responsable “En relación con los tickets señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 6_MORENA_ME del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló que fueron reportados en la póliza PN1-DR-8/01-23, del análisis a la misma se observó que los testigos observados no coinciden con los reportados en contabilidad...” (el subrayado es propio).

Esto es así, porque en los testigos que acompañaron a las observaciones realizadas y a las únicas que hace referencia el recurrente, se observan las siguientes imágenes y sus respectivas ubicaciones:

Ticket 244257_**296076**²²

Estatus: Validado
ID Hallazgo: 244257
Fecha y Hora de Monitoreo: 1/24/2023 10:49:00 AM

²² Visible en los testigos del Anexo 6_MORENA_ME, del Dictamen Consolidado.

SUP-RAP-46/2023



Detalle del Hallazgo

Datos generales

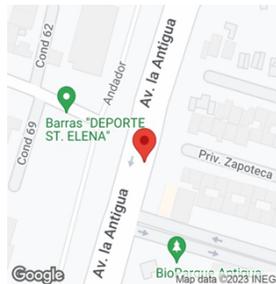
Proceso Electoral: Proceso Electoral Local 2022-2023
Entidad: MÉXICO
Municipio: TULTEPEC
Proceso: PRECAMPAÑA
Ámbito: LOCAL

Ubicación

Calle: ANTIGUAS CIVILIZACIONES
Colonia: ANTIGUA
Número: S/N
Código Postal: 54963
Entre Calle: 2 DE MARZO
Y Calle: AV TOLUCA
Referencia: FRACCIONAMIENTO PASEOS DE TULTEPEC II

Descripción de Hallazgo(s)

Tipo de Hallazgo: VINILONAS
Alto: .90 metros
Ancho: 1.10 metros
Cantidad: 1
Duración:
Lema: LA ESPERANZA DEL CAMBIO
ID-INE:
Tipo Beneficio: DIRECTO
Información Adicional:



Ticket 244484_296303²³.

Estatus: Validado
ID Hallazgo: 244484
Fecha y Hora de Monitoreo: 1/24/2023 11:38:00 AM

²³ Visible en los testigos del Anexo 6_MORENA_ME, del Dictamen Consolidado.



Detalle del Hallazgo

Datos generales

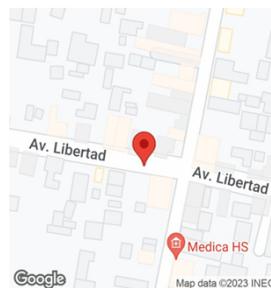
Proceso Electoral: Proceso Electoral Local 2022-2023
Entidad: MÉXICO
Municipio: CHICOLOAPAN
Proceso: PRECAMPAÑA
Ámbito: LOCAL

Ubicación

Calle: AVENIDA LIBERTAD
Colonia: SAN VICENTE 2
Número: 31
Código Postal: 56370
Entre Calle: MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE
Y Calle: LEONA VICARIO
Referencia: ENFRENTA DE CASA PARTICULAR FACHADA BLANCA

Descripción de Hallazgo(s)

Tipo de Hallazgo: MANTAS (MENORES A 12MTS)
Alto: 1.00 metros
Ancho: 2.00 metros
Cantidad: 1
Duración:
Lema: LA ESPERANZA DEL CAMBIO
ID-INE:
Tipo Beneficio: DIRECTO
Información Adicional: MANTA ALUSIVA A DELFINA GOMEZ



Y por su parte la imagen que ofrece como evidencia en su respuesta el recurrente es la siguiente:

SUP-RAP-46/2023



De ahí que se advierte que en efecto las imágenes no son las mismas, es decir, que tal y como lo afirmó la responsable “ **los testigos observados no coinciden con los reportados en contabilidad**” y que conforme a los hallazgos reportados, las vinilonas observadas se encontraron en diferentes ubicaciones, así se aprecia que el fondo que aparece tanto en las imágenes presentadas por la autoridad como en la ofrecida por el partido son distintos en los tres casos, del mismo modo, en la imagen presentada por el actor se observa un ligero doble en la parte superior izquierda, en tanto las presentadas por la autoridad fiscalizadora se aprecian colgadas y sujetas por cuerdas, de lo cual, se advierte que las evidencias fueron recabadas en lugares distintos a la exhibida por el actor.

Por lo tanto, se concluye que la vinilona presentada a manera de evidencia no es, en ninguno de los dos casos, alguna de las que fueron observadas en su momento por la autoridad, de ello, se concluye que el recurrente no desvirtuó la observación, y en consecuencia resulta **infundado** su agravio.

Por lo que hace al resto de la propaganda observada, no se advierte que el recurrente lleve a cabo ningún agravio específico, por lo que las conclusiones sobre las mismas deben permanecer incólumes.

Por lo que hace a la afirmación de que el partido político presentó el deslinde correspondiente en el oficio de errores y omisiones, la responsable consideró que la respuesta del sujeto obligado fue insatisfactoria, con lo cual concuerda esta Sala Superior, esto, porque aun y cuando el recurrente



pretendió deslindarse de la propaganda observada, lo cierto es que no bastaba el dicho del sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones para deslindarse de un gasto que le fue observado, en virtud de que no se cumplió lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización²⁴ para que el deslinde tuviera plenos efectos, de ahí lo **infundado** de su agravio.

En efecto, el artículo 212 del reglamento antes citado establece que para el caso de que un partido, como es el caso, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar un procedimiento con las siguientes características:

- Que el deslinde sea a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico (esto es presentado por escrito ante la referida Unidad), oportuno, idóneo y eficaz.
- Que su presentación se haga a través de las juntas distritales o juntas locales.
- Que sea presentado en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

Respecto de la idoneidad del referido deslinde el artículo en cita refiere que, será idóneo si:

- La notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

²⁴ **Artículo 212.**

Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

SUP-RAP-46/2023

En cuanto a la eficacia se establece que lo será sólo si quien lleva a cabo el deslinde respectivo realiza actos tendentes al cese de la conducta y genera la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. En la especie, se observa que el deslinde si bien fue presentado por escrito, ello se hizo hasta la presentación de la respuesta al oficio de errores y omisiones, en el cual el partido actor se limitó a señalar respecto de cada Ticket de evidencia relativo a las vinilonas observadas la frase “SE DESCONOCE DICHO GASTO. SE DESCONOCE EL ORIGEN DEL BENEFICIO”²⁵, con lo cual dejó de describir con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitieran a la autoridad generar convicción en cada uno de los casos, ni se aprecia que el partido observado realizará actos tendentes al cese de la conducta y con ello generara la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conociera del hecho.

En atención a lo anterior, como ya se había apuntado, el agravio de la parte actora deviene infundado.

2.2. Conclusión 7_C2 BIS_ME, relativa a la falta de congruencia respecto al inicio de un procedimiento oficioso.

Determinación del INE

En la resolución impugnada, la responsable determinó el inicio de un procedimiento oficioso en atención a las siguientes consideraciones:

“Referente a los hallazgos señalados con (7) y (7.1) en la columna AL, “Ref.”, del Anexo 5_MORENA_ME., del análisis que realizó esta autoridad a los deslindes, mismos que se detallan en el ID 23 del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que dicha venta de productos corresponde a la comercialización de estos, realizada por terceras personas y que, para desconocer esta propaganda, presentó diversos recursos de deslinde, esta autoridad considera que dichos artículos constituyen propaganda electoral; ahora bien, referente a los hallazgos señalados con (7) se identifican como peluches “Delfinitas” que difunden a la precandidata mediante propaganda

²⁵ Con excepción del Ticket 297862 en el cual el partido afirmó que no le pertenecía, tal y como se puede apreciar en el Anexo 3.5.1 que refiere el Partido actor en su demanda a foja 32.



que la hacen identificable, y los hallazgos señalados con (7.1) corresponde a propaganda genérica que identifica al partido a través de su logo y eslogan, las cuales benefician a la precandidata toda vez que fueron difundidas en eventos desarrollados durante el periodo de precampaña, y cuya logística depende del partido.

Por lo que el sujeto obligado en su escrito de respuesta argumentó que dichos artículos son de terceras personas y que no hay un vínculo directo con el partido, cabe señalar que si bien lo son, el partido permitió que en el marco de sus eventos se genere la comercialización de los mismos, lo que constituye un beneficio para su precandidata ya que se reproduce su imagen, nombre, etc. haciéndola más visible ante el electorado.

Por lo que al no reconocer en su contabilidad los gastos por los beneficios obtenidos, esta autoridad procedió a determinar los costos de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del RF, como se señala en el anexo antes mencionado.

Asimismo, del análisis realizado a los deslindes, y considerando que no se cumplió con todos los requisitos para considerarlos como válidos, por lo que la observación no quedó atendida.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar el origen, destino y aplicación de recursos que tuvieron los artículos de venta señalados con (7) y (7.1) en la columna AL, "Ref.", del Anexo 5_MORENA_ME del presente dictamen, detectados en los eventos realizados en la precampaña."

En atención a lo antes transcrito, la responsable arribó a la siguiente conclusión:

Conclusión
<i>7_C2 BIS_ME. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar el origen, destino y aplicación de los recursos que tuvieron los artículos de venta detectados en los eventos de precampaña.</i>

Motivos de disenso

SUP-RAP-46/2023

El partido actor manifiesta que la responsable dejó de considerar las manifestaciones realizadas, respecto a que tanto las personas comerciantes, así como los productos relacionados con la entonces precandidata de dicho partido, eran totalmente ajenos a ese instituto político y no cuentan con vínculo alguno con el partido ni con sus eventos, al tratarse de productos de actividades comerciales realizadas por terceros.

No obstante, la responsable dejó de valorar las manifestaciones realizadas por ese partido, sino también los deslindes presentados, así como la consulta INE/UT/DRN/2232/2023, por ende, no se justifica la implementación de un procedimiento oficioso, ya que como consta en actas de verificación a los artículos detectados corresponden a artículos comercializados por terceras personas ajenas al partido.

Decisión

Los agravios del recurrente resultan **inoperantes**.

La calificativa anterior obedece a que la Sala Superior ha considerado que la orden de inicio de un procedimiento sancionador no es un acto que afecte la esfera de derechos de la persona que será investigada²⁶.

Esto, porque las afectaciones que se pudieran provocar con la tramitación de un procedimiento administrativos se generarían, eventualmente, hasta el dictado de una resolución definitiva, una vez concluida la investigación respectiva; es decir, hasta el momento en que el órgano competente determine, de ser el caso, la existencia de una vulneración a la normativa en la materia por parte del sujeto investigado y si resulta procedente la aplicación de una sanción.

Así, la determinación del inicio de un procedimiento oficioso no produce, por sí misma, afectación alguna al recurrente, por el contrario, la responsable consideró oportuna la instrucción de tal procedimiento, con la finalidad de determinar con certeza lo relativo a una posible infracción.

²⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los diversos recursos de apelación: SUP-RAP-207/2016; SUP-RAP-220/2016; SUP-RAP-47/2017, SUP-RAP-62/2018 y SUP-RAP-57/2020



En efecto, no existe menoscabo alguno en la esfera de derechos del instituto político, ya que el hecho de que la autoridad responsable haya ordenado el inicio de un procedimiento oficioso no implica afectación alguna a un derecho sustantivo, por el contrario, la responsable consideró oportuna la instrucción de tal procedimiento, con la finalidad de determinar con certeza el origen, destino y aplicación de recursos que tuvieron diversos artículos de venta.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores, con el fin de transparentar el origen, destino y aplicación de los recursos, además de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad por parte del partido político.

En ese sentido, la inoperancia de los motivos de disenso deriva de que el instituto político inconforme no ha sido objeto de sanción alguna, porque lo único que determinó la responsable fue el inicio de un procedimiento sancionador para averiguar presuntas irregularidades que detectó en la revisión de los informes y gastos de precampaña; por lo que, en todo caso, al sustanciarse dicho procedimiento tendrá la oportunidad de hacer valer los que a su derecho convenga con la finalidad de acreditar que no ha cometido infracción alguna.

En tal sentido, si la autoridad responsable, advirtió la presunta existencia de hechos que no fueron plenamente acreditados y que encuentran relación directa con la fiscalización de dichos recursos, puede válidamente investigar y llegar a una determinación a través de un procedimiento oficioso.

Lo anterior, porque el Consejo General, la Comisión, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenarán el inicio de un procedimiento oficioso cuando tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.²⁷

²⁷ En términos de lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SUP-RAP-46/2023

2.3. Conclusión 7_C3_ME, relativa a la aportación de un ente prohibido.

Indebida motivación y fundamentación.

Decisión

Se **revoca** para efectos la sanción respecto de la citada conclusión, ante el análisis incompleto que la realizó sobre la conducta, ya que no determinó debidamente la naturaleza jurídica del inmueble en el cual se llevó a cabo el cierre de precampaña de la aspirante de Morena a la gubernatura del Estado.

Determinación del INE

El INE sancionó al partido recurrente por haber recibido una aportación de ente impedido por la normativa electoral, por el uso de un bien inmueble para realización de un evento político, vulnerando lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso i), con relación al artículo 54, párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos.

De las evidencias obtenidas en la visita de verificación a los eventos públicos, la UTF observó un gasto no reportado por el uso de un bien inmueble para el cierre de precampaña en el municipio de Texcoco el doce de febrero de dos mil veintitrés.

Al dar respuesta, Morena afirmó que, para el uso del bien inmueble identificado, se obtuvo con el permiso de las autoridades correspondientes del municipio de Texcoco.

En el dictamen, la responsable consideró que la respuesta del recurrente fue insatisfactoria, porque si bien se había expresado que para el uso del bien inmueble se obtuvo el permiso de las autoridades competentes del Municipio de Texcoco, al haber presentado el oficio por el cual el Director de la Feria Internacional del Caballo Texcoco²⁸, dio respuesta favorable

²⁸ En lo subsecuente FICT.



para el uso del inmueble, siempre que se hiciera la limpieza del lugar al finalizar el evento y mantener el orden público.

Así, como el oficio de la Dirección de Protección Civil, Bomberos y Atención Médica Hospitalaria del municipio de Texcoco, en el cual se dio el visto bueno.

Del análisis de tales documentales, la responsable consideró que el evento no se llevó a cabo en un lugar público de uso común, en el que solo se requiera el permiso para efectuarlo, sino que hubo un beneficio por su uso que debió reportarse como un gasto de precampaña.

Aunado a que, de la investigación que hizo para confirmar el uso del bien inmueble, obtuvo que el mencionado Director expresó que el uso de las instalaciones se otorgó a título gratuito, prestando las áreas destinadas a la explanada del teatro del pueblo y el estacionamiento, que en caso de arrendarse tendría un costo de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

De lo anterior, la responsable determinó que no se podría otorgar a título gratuito el uso del inmueble, ni tampoco el costo del arrendamiento era razonable a la cantidad de personas que asistieron al evento como también su tamaño.

Por tanto, el beneficio obtenido por el sujeto obligado por el uso del inmueble en el evento de cierre de precampaña corresponde a una aportación de ente prohibido, toda vez que el inmueble sin costo alguno al partido fue otorgado por la representación del Patronato de la FICT.

Motivos de disenso

El recurrente considera que la responsable indebidamente fundó y motivó la resolución reclamada al determinar que el inmueble en el cual se llevó a cabo el cierre de precampaña de la aspirante de Morena a la gubernatura del Estado de México no es un lugar público de uso común, por lo cual, es incorrecta la conclusión a la que arribó en el sentido de que el partido político recibió una aportación de ente prohibido.

SUP-RAP-46/2023

También, expone que el valor que pretende darle la responsable por el uso del citado inmueble es desproporcionado, ya que es incongruente con los restantes elementos de prueba que se recabaron, debido a que los mismos se puede advertir que el costo es menor a lo determinado.

Estudio del caso

Es **fundado** y suficiente para **revocar** la conclusión impugnada, porque la responsable analizó de manera incompleta la naturaleza jurídica del inmueble, al no expresar las razones por las cuales no lo consideró como un lugar público de uso común.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la responsable se limitó de manera dogmática a concluir que el inmueble en el cual se llevó a cabo el evento de cierre de precampaña no es un lugar público de uso común, ya que solamente sustentó su determinación en lo informado por el partido político y el Director de la FICT, sin que hiciera un estudio sobre la naturaleza jurídica del inmueble, es decir, si estaba en la esfera de lo privado o de lo público y si es de uso común, como lo expresó el recurrente al dar contestación al oficio de errores y omisiones, para poder estar el aptitud de determinar si el beneficio obtenido por su uso fue una aportación por ente prohibido.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que el dictamen forma parte integral de la resolución; es el documento que debe precisar los elementos técnicos por los que se sanciona a los sujetos obligados y debe contener los razonamientos que sustentan la determinación, permitiendo que dichos sujetos cuenten con los elementos para controvertir esa determinación²⁹.

Contrario a eso, en este caso la autoridad responsable no motivó la conclusión a la cual arribó, dado que omitió expresar razonamientos lógicos-jurídicos que la llevaron a concluir que las áreas destinadas a la explanada del teatro del pueblo y el estacionamiento no son bienes públicos de uso

²⁹ Véase las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-278/2018 y SUP-RAP-13/2021.



común, impidiendo al recurrente confrontar los motivos y ejercer su debida defensa.

Es importante considerar que, ante la falta de justificación por parte de la responsable, no es procedente requerir al partido una mayor carga argumentativa, toda vez que el dictamen adolece de los razonamientos que, en su caso, deben ser controvertidos.

Máxime si se tiene en consideración, que la responsable requirió al partido político para el efecto de que subsanara un gasto no reportado, por el uso de un bien inmueble para el cierre de precampaña realizado en el Municipio de Texcoco el pasado doce de febrero del presente año; circunstancia que no involucra la naturaleza jurídica de ese bien inmueble.

Al resultar **fundado** el agravio, resulta innecesario el estudio del planteamiento relativo al costo determinado por la responsable sobre el uso del bien inmueble.

La revocación será para los efectos que se precisen en la parte correspondiente a esta ejecutoria.

CUARTA. Efectos. Con base en lo expuesto en esta ejecutoria, lo procedente es **revocar parcialmente** el dictamen y la resolución impugnados, únicamente respecto de la conclusión **7_C3_ME**, para que, a la brevedad, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, y en su caso, determine si existe infracción a la normativa electoral e imponga la sanción que corresponda, debiendo observar el principio *non reformatio in peius*, no podrá ser superior a la que estableció en la resolución revocada.

La autoridad deberá notificar del cumplimiento dado a la presente determinación en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su aprobación.

Respecto del resto de las conclusiones controvertidas, lo procedente es confirmar el dictamen y la resolución impugnados.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

SUP-RAP-46/2023

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el dictamen y la resolución impugnados, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidenta por ministerio de ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 4/2022.